

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 29 DE JUNIO DE 2016
CASO VÁSQUEZ DURAND Y OTROS VS. ECUADOR**

VISTO:

1. El escrito de sometimiento del caso y el Informe de Admisibilidad y Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión"); el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante el "escrito de solicitudes y argumentos") de los representantes de las presuntas víctimas¹ (en adelante "los representantes"), y el escrito de excepciones preliminares, contestación al sometimiento del caso y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante "escrito de contestación") de la República del Ecuador (en adelante "Ecuador" o "el Estado"), así como los escritos de observaciones a las excepciones preliminares.
2. Las listas definitivas de declarantes presentadas por el Estado, los representantes y la Comisión, así como las correspondientes observaciones a dichas listas presentadas por el Estado y los escritos de la señora Carolina Loayza Tamayo y el señor Alejandro Valencia Villa, mediante los cuales remitieron sus observaciones a las recusaciones planteadas en su contra por el Estado².
3. La Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "el Presidente") de 3 de febrero de 2016 sobre el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

CONSIDERANDO QUE:

1. El ofrecimiento y la admisión de la prueba, así como la citación de presuntas víctimas, testigos y peritos se encuentran regulados en los artículos 35.1.f, 40.2.c, 41.1.c, 46, 47, 48, 50, 52.3 y 57 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal").
2. El Estado ofreció dos peritajes conjuntos, a ser rendidos por tres personas cada uno y un peritaje individual. Por su parte, la Comisión ofreció dos declaraciones periciales, mientras que

¹ Los representantes de las presuntas víctimas en el presente caso son la Asociación Pro Derechos Humanos ("APRODEH").

² El escrito de observaciones de los representantes, presentado el 8 de marzo de 2016, se declaró inadmisibles por extemporáneo.

los representantes ofrecieron las declaraciones de dos presuntas víctimas, un testigo y dos peritos (*supra* Vistos 1 y 2).

3. El Estado recusó a Carolina Loayza Tamayo, perita ofrecida por los representantes, así como realizó observaciones respecto del objeto de su peritaje. Adicionalmente, Ecuador recusó a Alejandro Valencia Villa, perito ofrecido por la Comisión, a la vez que se opuso a la admisión de los dos peritajes ofrecidos por la Comisión debido a que su objeto presuntamente no guardaría relación con el orden público interamericano. Asimismo, el Estado objetó la declaración testimonial de Mario Jesús Puente Olivera, propuesta por los representantes.

4. En cuanto a las declaraciones que no han sido objetadas, esta Presidencia considera conveniente recabar dicha prueba, a efectos de que el Tribunal pueda apreciar su valor en la debida oportunidad procesal, dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica. Por consiguiente, el Presidente admite: (i) las declaraciones de las presuntas víctimas María Esther Justina Gomero Cuentas y Jorge Luis Vásquez Gomero, ofrecidas por los representantes; (ii) la declaración del perito Carlos Alberto Jibaja Zárate, ofrecido por los representantes; (iii) el peritaje conjunto de Diego Pérez Enríquez, Carla Álvarez Velasco y Daniel Pontón Cevallos, ofrecido por el Estado; (iv) el peritaje conjunto de Norberto Tomás Emmerich, Leonardo Jaramillo Mora, Lesly Muñoz Lascano, ofrecido por el Estado, así como (v) la declaración pericial de Pablo Alarcón Peña, también ofrecida por el Estado.

5. A continuación, el Presidente examinará en forma particular: a) las objeciones del Estado a la declaración testimonial de Mario Jesús Puente Olivera; b) la recusación y las objeciones del Estado respecto a la declaración pericial de Carolina Loayza Tamayo ofrecida por los representantes; c) la recusación y objeciones del Estado respecto de la prueba pericial ofrecida por la Comisión Interamericana; d) la modalidad de las declaraciones y dictámenes periciales por recibir, e) los alegatos y observaciones finales orales y escritas y f) la aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas ante la Corte.

A. Objeciones del Estado a la declaración testimonial de Mario Jesús Puente Olivera

6. El Estado objetó el testimonio de Mario Jesús Puente Olivera ofrecido por los representantes. Señaló que el referido testigo ya ha rendido declaraciones tanto en el ámbito interno (Comisión de la Verdad), como en el ámbito interamericano (ante la Comisión), por lo que "una nueva declaración no aportaría elementos nuevos a la causa". Además, alegó que esta declaración estaría "distorsionada por haberse afectado su fiabilidad en el tiempo transcurrido desde la fecha en que ocurrieron los hechos al tiempo en que rinda tal testimonio". Por otro lado, señaló que su "credibilidad probatoria está ciertamente disminuida debido a que su testimonio no contempla hechos concretos respecto a la presunta desaparición del señor Vásquez". Afirmó que las circunstancias de la detención del señor Puente Olivera no forman parte del marco fáctico del caso ni él constituye presunta víctima en el mismo, por lo que el objeto de su declaración no debe ser admitido. Asimismo, alegó una supuesta "falta de fiabilidad probatoria de un testigo al que no le constan directamente hechos relevantes en el caso, y que únicamente refiere fuentes indirectas como aporte probatorio". Finalmente, el Estado manifestó que "la declaración planteada es claramente innecesaria, por cuanto fue incluida en el Informe de la Comisión de la Verdad que fue aportado como prueba [...] [contando] con la declaración del señor Puente Olivera".

7. En primer lugar, esta Presidencia advierte que el hecho que el testigo propuesto ya hubiera ofrecido declaraciones en el caso no impide que este rinda nuevas declaraciones ante

la Corte³. Respecto a la falta de credibilidad de dichas declaraciones por el tiempo transcurrido, este Tribunal ha considerado que el trascurso del tiempo es un elemento relevante al atribuirle valor a una declaración⁴. Sin embargo, el transcurso del tiempo por sí solo no invalida un testimonio⁵. Asimismo, la supuesta falta de fiabilidad probatoria del testigo por referirse a fuentes indirectas, es un aspecto relacionado con el valor o peso probatorio de la declaración propuesta. En consecuencia, el Presidente considera que esto constituyen circunstancias que deberán tomarse en cuenta al momento de valoración de la prueba, pero que no afecta su admisibilidad en esta etapa del proceso. Por tanto, el Presidente desestima las objeciones del Estado sobre estos puntos.

8. En segundo lugar, esta Presidencia recuerda que corresponderá al Tribunal en su conjunto, en el momento procesal oportuno, determinar los hechos del presente caso, así como las consecuencias jurídicas que se deriven de los mismos, luego de considerar los argumentos de las partes y en base a la evaluación de la prueba presentada, según las reglas de la sana crítica⁶. Ordenar recibir una prueba no implica una decisión ni un prejuzgamiento en cuanto al fondo del caso⁷. Consecuentemente, en el actual momento procesal no corresponde incluir o excluir hechos que no resulten *prima facie* fuera del mismo⁸. Las circunstancias de la detención del señor Puente Olivera pueden ser relevantes para determinar lo ocurrido al señor Vásquez Durand y *prima facie* forman parte del marco fáctico del mismo, como se evidencia de los párrafos 60 a 62 del Informe de Admisibilidad y Fondo de la Comisión. Por tanto, el Presidente desestima la objeción del Estado en este punto.

9. En virtud de las consideraciones anteriores, esta Presidencia admite la declaración testimonial de Mario Jesús Puente Olivera.

B. Recusación y objeciones del Estado respecto a la declaración pericial de Carolina Loayza Tamayo ofrecida por los representantes

10. El Estado recusó a Carolina Loayza Tamayo por presuntamente carecer de objetividad. Además presentó objeciones respecto al objeto del peritaje, su pertinencia y necesidad. Respecto a la recusación, el Estado señaló que el examen pericial de la perita propuesta "no ofrece garantía de imparcialidad", dado que "la experta propuesta [...] es de nacionalidad peruana" y "el conflicto internacional que sirve de contexto al caso, es el conflicto bélico entre Ecuador y Perú". Igualmente, alegó que "las variables de cualquier investigación o informe de experto derivadas [del Derecho Internacional Humanitario vinculado con conflictos bélicos internacionales], evaluarán ciertamente asuntos territoriales vinculados con la nacionalidad de

³ Cfr. *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs Ecuador*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de marzo de 2016, Considerando 18.

⁴ Cfr. *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs Ecuador*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de marzo de 2016, Considerando 18.

⁵ Cfr. *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs Ecuador*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de marzo de 2016, Considerando 18.

⁶ Cfr. *Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de diciembre de 2009, Considerando 14, y *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de mayo de 2016, Considerando 27.

⁷ Cfr. *Caso Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de octubre de 2013, Considerando 27, y *Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de mayo de 2016, Considerando 41.

⁸ Cfr. *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs Ecuador*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de marzo de 2016, Considerando 19, y *Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de mayo de 2016, Considerando 28.

las personas”, así como otras consideraciones jurídicas, tales como la discriminación por motivos de raza, religión u opinión política. El Estado alegó que, analizando en conjunto estos elementos, “la imparcialidad técnica quedaría comprometida”. En consecuencia, de acuerdo al Estado la perita propuesta por parte de los representantes “no podrá presentar su peritaje en condiciones de imparcialidad”, “debido a la inseparable carga afectiva y emocional derivada de su nacionalidad”.

11. Respecto a la recusación⁹, la señora Carolina Loayza Tamayo respondió, citando la jurisprudencia de la Corte en el caso *Anzualdo Castro Vs. Perú*, que “los peritos pueden proporcionar opiniones técnicas o personales en cuanto se relacionen con su especial saber o experiencia y pueden referirse tanto a puntos específicos del litigio como a otros puntos relevantes del mismo, siempre y cuando se circunscriban al objeto para el cual fueron convocados, los que son valorados en conjunto con el acervo probatorio”. Por lo tanto, afirmó que “un perito es un técnico más de allá de su nacionalidad”.

12. El Estado no fundamentó su recusación en alguna de las causales previstas en el artículo 48.1 del Reglamento de la Corte. No obstante, la supuesta falta de imparcialidad de la perita podría constituir, de comprobarse, un impedimento para ejercer tal función. La Presidencia constata que, en esencia, Ecuador alegó que la nacionalidad de la perita, en el contexto concreto del presente caso, representa un vínculo de tal naturaleza que la señora Loayza Tamayo no podría presentar su peritaje en condiciones de imparcialidad. Sin embargo, el Presidente considera que la sola nacionalidad peruana de la perita no es motivo suficiente para dudar de su imparcialidad, inclusive en un caso como el presente cuyos hechos se desarrollaron en el marco de un conflicto armado internacional entre Ecuador y Perú. De ser válida dicha argumentación ello también descalificaría a los peritos propuestos por el Estado en este caso, por el solo hecho de ser ecuatorianos. En consecuencia, se desestima la recusación presentada por el Ecuador respecto de la señora Loayza Tamayo.

13. Por otra parte, el Estado solicitó la inadmisión del peritaje de la señora Loayza Tamayo con base en objeciones respecto a su objeto. En este sentido, el Estado alegó que “el Tribunal no e[ra] competente para conocer o resolver cuestiones referentes al Derecho Internacional Humanitario”. Indicó que la Corte únicamente tendría competencia para determinar la compatibilidad de los actos o de las normas del Estado con la Convención Americana. Además, el Ecuador alegó que el peritaje de la señora Loayza Tamayo carecía de pertinencia jurídica, ya que versaba sobre el tema de desapariciones forzadas, respecto del cual la Corte tenía abundantes precedentes. También manifestó que resultaba innecesario contar con un peritaje que se refiera a estándares internacionales relacionados a reparación, ya que la Corte “ha desarrollado vasta jurisprudencia” en esta área.

14. En primer lugar, el Presidente considera que en el actual momento procesal no corresponde adoptar una decisión sobre el valor de un dictamen en relación con los hechos del caso, con base únicamente en el objeto propuesto. Adicionalmente, la Corte recuerda su jurisprudencia reiterada según la cual las disposiciones relevantes de los Convenios de Ginebra pueden ser tomados en cuenta como elementos de interpretación de la propia Convención Americana¹⁰. En este sentido, al examinar la compatibilidad de las conductas o normas

⁹ En su escrito la señora Loayza Tamayo también presentó alegatos sobre las demás objeciones presentadas por el Estado. Dichos alegatos no están contemplados en el Reglamento ni fueron solicitados por la Presidencia o el Tribunal, por lo cual no son admisibles ni serán tomadas en cuenta.

¹⁰ Cfr. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párrs. 32 a 34. Véase también, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 209; *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 115; *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*.

estatales con la Convención, la Corte puede interpretar, a la luz de otros tratados, las obligaciones y los derechos contenidos en dichos instrumentos. Eso solo implica que la Corte puede observar las regulaciones del Derecho Internacional Humanitario, en tanto normativa concreta en la materia, para dar aplicación más específica a la normativa convencional en la definición de los alcances de las obligaciones estatales¹¹. En el presente caso resulta un elemento relevante que los hechos del caso sucedieron en el contexto de un conflicto armado internacional, en el cual serían aplicables distintas normas de Derecho Internacional Humanitario.

15. En segundo lugar, el Presidente recuerda que el aporte que pueda dar un peritaje al desarrollo jurisprudencial interamericano no es determinante para la aceptación del mismo cuando dicho peritaje es ofrecido por una parte del proceso¹². La declaración pericial de la señora Loayza Tamayo puede ser de utilidad para la resolución de los aspectos en controversia en este caso y su objeto no resulta *prima facie* impertinente o innecesario.

16. Por tanto, el Presidente desestima las objeciones del Estado y admite el peritaje de Carolina Loayza Tamayo.

C. Recusación y objeciones del Estado respecto de la prueba pericial ofrecida por la Comisión Interamericana

17. De acuerdo con lo establecido en el artículo 35.1.f) del Reglamento, la "eventual designación de peritos" podrá ser efectuada por la Comisión Interamericana "cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos", cuyo fundamento y objeto tienen que ser adecuadamente sustentados¹³.

18. En primer lugar, la Comisión ofreció el peritaje de Alejandro Valencia Villa, para declarar sobre "la interrelación entre el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, con especial énfasis en las obligaciones estatales en cuanto a la protección de civiles, incluyendo extranjeros, en el contexto de un conflicto armado internacional. Asimismo, el perito se referirá al deber de investigar y, de ser el caso, sancionar situaciones en las cuales dichas obligaciones sean incumplidas. En la medida de lo relevante, el perito podrá referirse a los hechos del caso".

19. En segundo lugar, la Comisión propuso el peritaje de Gabriella Citroni, para declarar sobre "los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas, con especial énfasis en la acción de *habeas corpus* y los requerimientos para que la misma pueda constituir un mecanismo efectivo frente a una denuncia de posible desaparición forzada.

Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 23, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 39.

¹¹ Cfr. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 23, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 39.

¹² Cfr. *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de marzo de 2016, Considerando 10, y *Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de mayo de 2016, Considerando 15.

¹³ Cfr. *Caso Pedro Miguel Vera Vera y otros Vs. Ecuador*. Resolución del Presidente de la Corte de 23 de diciembre de 2010, Considerando 9, y *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de mayo de 2015, Considerando 19.

Asimismo, la perita se referirá a los estándares internacionales relativos a la tipificación adecuada del delito de desaparición forzada de personas. La perita podrá aplicar los estándares abordados en su peritaje a la acción de *habeas corpus* vigente al momento de los hechos en Ecuador, así como a la tipificación del delito de desaparición forzada en dicho país”.

20. La Comisión consideró que los peritajes ofrecidos se refieren a temas de orden público interamericano. Al respecto, indicó que permitirá a la Corte “profundizar su jurisprudencia en materia de desaparición forzada, con especial énfasis en las deficiencias estructurales en la materia en el Estado de Ecuador”, incluyendo la regulación del “*habeas corpus* para el momento del inicio de ejecución de la desaparición forzada del señor Vásquez Durand y la ausencia de una tipificación adecuada de este delito”. De acuerdo a la Comisión, el análisis de la Corte, partiendo de estos aspectos estructurales, necesariamente tendrá un impacto en el abordaje institucional de la desaparición forzada de personas en los demás Estados de la región. Por otra parte, la Comisión indicó que “el caso permitirá desarrollar la interrelación y complementariedad existente entre el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, en un contexto no profundizado en la jurisprudencia interamericana, esto es, el de un conflicto internacional”.

21. El Estado impugnó ambos peritajes propuestos por la Comisión, alegando que no se había justificado la relevancia del caso en el contexto del orden público interamericano. De manera adicional, Ecuador recusó al perito Alejandro Valencia Villa, señalando que incurría en la causal prevista en el artículo 48.[1].f del Reglamento de la Corte. Respecto a la recusación, el Estado indicó que el señor Valencia Villa “ha reconocido en diferentes documentos públicos, haber sido Asesor General de la Comisión de la Verdad de la República del Ecuador[,] organismo que investigó y se pronunció sobre casos de derechos humanos en el Ecuador dentro de los cuales se encuentra el [presente] [c]aso”. Alegó que el nombre del señor Valencia Villa se encuentra incorporado en el Informe de la Comisión de la Verdad y en el libro “Diálogos sobre Reparación: Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos” bajo la denominación de Asesor General de la misma Comisión. El Estado manifestó que “la participación del doctor Valencia Villa no fue marginal dentro de la Comisión de la Verdad, sino que su actividad fue relevante”, por lo que “el Tribunal [...] deberá evitar la práctica de su examen pericial para garantizar la seguridad jurídica de las partes, y del proceso interamericano”.

22. Respecto a la relevancia para el orden público interamericano, el Estado alegó que la Comisión no ofreció una justificación suficiente. Respecto al peritaje de Alejandro Valencia Villa, Ecuador afirmó que “no entiende la pertinencia del mismo por cuanto, el tratamiento de normas de Derecho Internacional Humanitario no son de competencia del Tribunal” y que además, “los criterios interpretativos de estas normas ya ha[n] sido recogidos en otros casos”. En relación con el peritaje de Gabriella Citroni, señaló que “el estándar respecto a desapariciones forzadas de personas ha sido un tema analizado en reiteradas ocasiones [...], en los cuales el Tribunal ha indicado los estándares respecto a este asunto, así como los mecanismos de investigación y posible sanción que deben ser considerados por los Estados”. Añadió que “el estándar interamericano [referente a la figura de *habeas corpus*] ha sido analizado y estudiado constantemente”, por lo cual “el peritaje propuesto no aportará criterios adicionales”.

23. Respecto a la recusación, el señor Valencia Villa reconoció su función como asesor general de la Comisión de la Verdad del Ecuador entre enero y noviembre de 2009. Señaló que sus funciones “consistieron en asesorar la reformulación de la metodología de la investigación de la Comisión y el diseño de la estructura y la supervisión de la elaboración del Informe Final”. Agregó que además fue coordinador del “diseño y elaboración de una estrategia de

judicialización de los casos de violaciones de derechos humanos y un proyecto de ley de víctimas". Anteriormente, en noviembre de 2008 asesoró a dicha Comisión como consultor de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos "ofreciendo sugerencias y aportes para el desarrollo de la investigación y de la elaboración del informe final". Sin embargo, afirmó que su participación "en relación con este caso no puede ser calificada de relevante", toda vez que el caso del señor Vásquez Durand "no fue investigado en profundidad" y su intervención se limitó a la "redacción, para definir y precisar los contenidos y darle una coherencia desde una perspectiva de derechos humanos". Además, indicó que el conflicto armado ocurrido entre Ecuador y Perú no fue objeto de investigación por parte de la Comisión de la Verdad. Dicha Comisión se centró en la investigación de hechos ocurridos durante el gobierno de León Febres Cordero (1984 - 1988) y solo investigó casos muy puntuales fuera de ese período, en particular entre 1985 y 2008, pero no investigó el referido conflicto entre Ecuador y Perú. Asimismo, señaló que el Informe Final no hace referencia a la interpretación y/o aplicabilidad del derecho internacional humanitario en el conflicto armado entre Ecuador y Perú, lo cual constituye el objeto de su peritaje. En virtud de todas estas consideraciones, alegó que su independencia e imparcialidad no se veían comprometidas para ser perito en el presente caso.

24. En relación con la recusación efectuada por el Estado, el Presidente recuerda que el artículo 48.1.f del Reglamento prevé como causal de recusación de personas propuestas como peritos el "haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, y en cualquier instancia, nacional o internacional, en relación con la misma causa". En relación al presente caso, la Presidencia constata que tanto el Estado como el señor Valencia Villa coinciden en el hecho que este último participó en el trabajo de la Comisión de la Verdad del Ecuador como asesor general, y en que el Informe Final de dicha comisión recoge el caso del señor Vásquez Durand. De este modo, corresponde analizar si la participación del señor Valencia Villa en la Comisión de la Verdad del Ecuador implica que incurrió en la causal de recusación alegada por el estado.

25. Al respecto, el Presidente nota que, de acuerdo a lo indicado por el perito, lo que aparece en su CV y lo que se evidencia del Informe de la Comisión de la Verdad, el señor Valencia Villa fue asesor legal de la Comisión de la Verdad del Ecuador, pero sus funciones consistieron en ofrecer sugerencias y aportes sobre la metodología de investigación y para la elaboración del informe final, así como para el diseño y elaboración de una estrategia de judicialización de los casos de violaciones de derechos humanos (*supra* párr. 23). Asimismo, no han sido aportados elementos de los cuales se desprenda un involucramiento directo del señor Valencia Villa en la documentación del caso del señor Vásquez Durand, más allá de su participación en la elaboración del Informe Final de la Comisión de la Verdad, donde se incluyó dicho caso, por lo tanto la actuación que desarrolló el perito propuesto no se ajusta a la causal de recusación invocada por el Estado. En consecuencia, se desestima la recusación presentada por el Ecuador respecto del señor Alejandro Valencia Villa.

26. Por otra parte, respecto a la afectación al orden público interamericano del objeto del peritaje de Alejandro Valencia Villa, la Presidencia resalta que este sería el primer caso que podría implicar un pronunciamiento de la Corte sobre las obligaciones de los Estados en el marco de un conflicto armado internacional. Si bien este Tribunal se ha referido a ciertos estándares internacionales en el contexto de conflictos armados, este caso representa la primera oportunidad en que la Corte deba interpretar las obligaciones derivadas de la Convención Americana, a la luz de las normas de derecho internacional humanitario aplicables en un conflicto armado internacional. Asimismo, respecto al objeto del peritaje de Gabriella Citroni, el presente caso constituye la primera oportunidad en que el Tribunal analizará una presunta desaparición forzada ocurrida en Ecuador. El análisis de la efectividad del recurso de habeas corpus y de la tipificación de dicho delito en el Estado, por las particularidades que lo

caracterizan, pudiera resultar relevante para el orden público interamericano. La Presidencia considera que dicho peritaje permitirá a la Corte profundizar y/o actualizar sus estándares sobre la acción de *habeas corpus* y los requerimientos para que constituya un mecanismo efectivo frente a una denuncia de posible desaparición forzada, así como desarrollar y adaptar dichos estándares al contexto de un conflicto armado internacional, en el caso que sea pertinente. Por tanto, el Presidente concluye que los objetos de las declaraciones propuestas por la Comisión pueden contribuir a fortalecer las capacidades de protección del sistema interamericano de Derechos Humanos, y contienen cuestiones que trascienden los intereses específicos de las partes en el proceso, así como podrían tener un impacto sobre situaciones que se presenten en otros Estados Parte de la Convención¹⁴. En vista de lo anterior, esta Presidencia considera que la prueba ofrecida por la Comisión se refiere a aspectos que trascienden los intereses de las partes en el litigio y los hechos específicos del presente caso, por lo que estima procedente su admisión.

D. Modalidad de las declaraciones y dictámenes periciales por recibir

27. Es necesario asegurar la más amplia presentación de hechos y argumentos por las partes en todo lo que sea pertinente para la solución de las cuestiones controvertidas, garantizando a éstas tanto el derecho a la defensa de sus respectivas posiciones como la posibilidad de atender adecuadamente los casos sujetos a consideración de la Corte, teniendo en cuenta que su número ha crecido considerablemente y se incrementa de manera constante. Asimismo, es necesario que se garantice un plazo razonable en la duración del proceso, como lo requiere el efectivo acceso a la justicia. En razón de lo anterior, es preciso recibir por declaración rendida ante fedatario público el mayor número posible de declaraciones de presuntas víctimas, testigos y peritos y escuchar en audiencia pública a aquellas personas cuya declaración directa resulte verdaderamente indispensable, tomando en consideración las circunstancias del caso y el objeto de las declaraciones y dictámenes.

D.1. Declaraciones y dictámenes periciales a ser rendidos ante fedatario público

28. Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 50.1 del Reglamento, lo indicado por la Comisión, los representantes y el Estado, el objeto de las declaraciones ofrecidas, así como el principio de economía procesal, el Presidente estima conveniente recibir, por medio de declaración rendida ante fedatario público, las declaraciones de Jorge Luis Vásquez Gomero y Mario Jesús Puente Olivera, propuestos por los representantes, y los dictámenes periciales de Carlos Alberto Jibaja Zárate y Carolina Loayza Tamayo, propuestos por los representantes, así como los peritajes conjuntos de Diego Pérez Enríquez, Carla Álvarez Velasco y Daniel Pontón Cevallos, de Norberto Tomás Emmerich, Leonardo Jaramillo Mora y Lesly Muñoz Lascano, propuestos por el Estado, y el peritaje de Gabriella Citroni, propuesta por la Comisión (*infra* punto resolutivo 1) .

29. El Presidente recuerda que el artículo 50.5 del Reglamento de la Corte contempla la posibilidad de que las presuntas víctimas o sus representantes, el Estado y, en ciertos casos la Comisión, aporten un listado de preguntas para realizar a aquellas personas citadas a rendir declaraciones ante fedatario público. En aplicación de lo dispuesto en dicha norma reglamentaria, se otorga una oportunidad para que el Estado presente, si así lo desea, las preguntas que estime pertinentes a la presunta víctima, el testigo y los peritos ofrecidos por los representantes y la Comisión, referidos en el párrafo anterior, así como para que los

¹⁴ Cfr. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2011, Considerando 12, y *Caso Andrade Salmón vs. Bolivia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de mayo de 2016, Considerando 11.

representantes presenten las preguntas que estimen pertinentes a los peritos propuestos por el Estado y la Comisión. Al rendir su declaración ante fedatario público los declarantes deberán responder a dichas preguntas, salvo que el Presidente disponga lo contrario. Los plazos correspondientes serán precisados en la parte resolutive de la presente Resolución. Las declaraciones y los peritajes antes mencionados serán transmitidos a la Comisión, a los representantes y al Estado. A su vez, conforme al artículo 50.6 del Reglamento, los representantes y el Estado, así como la Comisión en lo que le concierne, podrán presentar las observaciones que estimen pertinentes respecto de dichas declaraciones en el plazo indicado en la presente Resolución (*infra* puntos resolutivos 2, 3 y 4).

H.2. Declaraciones y dictámenes periciales a ser recibidos en audiencia pública

30. Los autos en el presente caso se encuentran listos para la apertura del procedimiento oral en cuanto a las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, por lo que el Presidente estima pertinente convocar a una audiencia pública para recibir la declaración de María Esther Justina Gomero Cuentas, propuesta por los representantes, el dictamen pericial de Alejandro Valencia Villa, propuesto por la Comisión, y el peritaje de Pablo Alarcón Peña, propuesto por el Estado. Los peritos deberán aportar la versión escrita de sus peritajes a más tardar el 29 de julio de 2016, en el plazo establecido en el punto resolutivo 2 de esta Resolución para la remisión de las declaraciones rendidas ante fedatario público.

E. Alegatos y observaciones finales orales y escritos

31. Los representantes y el Estado podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso, al término de las referidas declaraciones y dictámenes. Como se establece en el artículo 51.8 del Reglamento, concluidos los alegatos, la Comisión Interamericana presentará sus observaciones finales orales.

32. De acuerdo con el artículo 56 del Reglamento, los representantes, el Estado y la Comisión podrán presentar sus alegatos finales escritos y observaciones finales escritas, respectivamente, en relación con las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, en el plazo fijado en el punto resolutivo 14 de esta Resolución.

F. Aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas ante la Corte

33. En la Resolución adoptada por esta Presidencia de 3 de febrero de 2016 (*supra* Visto 3), se resolvió declarar procedente la solicitud realizada por las presuntas víctimas, a través de sus representantes, para acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana. En dicha Resolución se resolvió que se otorgaría a las presuntas víctimas el apoyo económico necesario para la presentación de dos declaraciones de presuntas víctimas y un peritaje en la modalidad que correspondiera. Habiéndose determinado las declaraciones ofrecidas por los representantes que serán recibidas por el Tribunal y el medio por el cual se realizarán, corresponde precisar el destino y objeto específicos de dicha asistencia.

34. Al respecto, el Presidente dispone que la asistencia económica estará asignada para cubrir los gastos de viaje y estadía necesarios para que la presunta víctima, María Esther Justina Gomero Cuentas, comparezca ante el Tribunal a rendir su declaración en la audiencia pública que se celebrará en el presente caso. Adicionalmente, esta Presidencia determina que los gastos razonables de formalización y envío de los *affidávits* de la declaración de la presunta víctima Jorge Luis Vásquez Gomero y de un perito propuesto por los representantes serán cubiertos con recursos del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. A tal fin, los representantes

deberán comunicar a la Corte el nombre del perito cuyo affidavit será cubierto por el Fondo de Asistencia y remitir la cotización del costo de la formalización de las declaraciones juradas en el país de residencia de los declarantes y de su envío, en el plazo establecido en la parte resolutive de la presente Resolución (*infra* punto resolutivo 10).

35. La Corte realizará las gestiones pertinentes y necesarias para cubrir los costos de traslado, alojamiento y manutención de la persona compareciente con recursos provenientes del Fondo de Asistencia.

36. Según lo requerido por el artículo 4 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia, se dispone que la Secretaría abra un expediente de gastos con el fin de llevar la contabilidad y en el cual se documentará cada una de las erogaciones que se realicen en relación con el referido Fondo.

37. Finalmente, el Presidente recuerda que, según el artículo 5 del Reglamento del Fondo, se informará oportunamente al Estado demandado las erogaciones realizadas en aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, para que presente sus observaciones, si así lo desea, dentro del plazo que se establezca al efecto.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con los artículos 24.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte y con los artículos 4, 15.1, 26.1, 31.2, 35.1, 40.2, 41.1, 45, 46 a 48, 50 a 56 y 60 del Reglamento,

RESUELVE:

1. Requerir, por las razones expuestas en la presente Resolución, de conformidad con el principio de economía procesal y de la facultad que le otorga el artículo 50.1 del Reglamento de la Corte, que las siguientes personas presten sus declaraciones ante fedatario público:

A. Presunta víctima

Propuesta por los representantes

1. Jorge Luis Vásquez Gomero, hijo del señor Vásquez Durand, quien declarará sobre la manera en la cual vivió la situación de la presunta desaparición de su padre, así como de las gestiones realizadas y la política de información por parte de las autoridades estatales referente al paradero final del señor Vásquez Durand. Además, declarará sobre los impactos que tuvo la alegada desaparición de la presunta víctima en la vida familiar, así como las alegadas privaciones y necesidades que padecieron por la misma.

B. Testigo

Propuesto por los representantes

1. Mario Jesús Puente Olivera, amigo y acompañante del señor Vásquez Durand en su último viaje a la Ciudad de Otavalo, quien declarará sobre las circunstancias de su propia detención y presuntos traslados a instalaciones militares, así como los alegados interrogatorios y torturas vividas en aquellos lugares. Asimismo,

declarará sobre el presunto encuentro con otros peruanos detenidos y las informaciones alegadamente recibidas sobre el paradero de la presunta víctima.

C. Peritos

Propuestas por el Estado

1. Diego Pérez Enríquez, Carla Álvarez Velasco y Daniel Pontón Cevallos, quienes rendirán un peritaje conjunto sobre el conflicto bélico entre Ecuador y Perú, su dimensión política y social, así como el respeto a los derechos fundamentales de las personas en el marco de dicho conflicto fronterizo.
2. Norberto Tomás Emmerich, Leonardo Jaramillo Mora y Lesly Muñoz Lascano, quienes rendirán un peritaje conjunto sobre las particularidades históricas, políticas y jurídicas de la Comisión de la Verdad del Ecuador dentro de la región, así como se referirán al derecho a la verdad y el proceso de reparación de víctimas en el Ecuador.

Propuestas por los representantes

3. Carolina Loayza Tamayo, quien rendirá un peritaje sobre las obligaciones de los Estados bajo el derecho internacional humanitario con relación a los civiles durante conflictos de carácter internacional. Además, se referirá a la aplicación correcta de estándares internacionales de derechos humanos con referencia al presente caso, así como sobre las medidas de reparación necesarias frente los daños ocasionados desde la perspectiva de la justicia.
4. Carlos Alberto Jibaja Zárate, quien rendirá un peritaje sobre el impacto y los daños sufridos por los familiares del señor Vásquez Durand como consecuencia de lo sucedido, especialmente por la alegada falta de información sobre el paradero de la presunta víctima y la alegada falta de acceso a la justicia.

Propuesta por la Comisión

5. Gabriella Citroni, quien rendirá un peritaje sobre los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas, con especial énfasis en la acción de habeas corpus y los requerimientos para que la misma pueda constituir un mecanismo efectivo frente a una denuncia de posible desaparición forzada, en el marco de un conflicto armado internacional. Asimismo, se referirá a los estándares internacionales relativos a la tipificación adecuada del delito de desaparición forzada de personas. Por último, aplicará los estándares abordados en su peritaje a la acción de habeas corpus vigente al momento de los hechos en Ecuador, así como a la tipificación del delito de desaparición forzada en este país.
2. Requerir a los representantes y al Estado que remitan, de considerarlo pertinente, en lo que les corresponda y en el plazo improrrogable que vence el 6 de julio de 2016, las preguntas que estimen pertinentes formular, a través de la Corte Interamericana, a los declarantes y a los peritos indicados en el punto resolutivo 1 de la presente Resolución. Las declaraciones y los peritajes requeridos en el referido punto resolutivo deberán ser presentados a más tardar el 29 de julio de 2016.

3. Requerir a los representantes, al Estado y a la Comisión que coordinen y realicen las diligencias necesarias para que, una vez recibidas las preguntas de la contraparte, los declarantes y los peritos incluyan las respuestas en sus respectivas declaraciones y dictámenes rendidos ante fedatario público, de conformidad con el Considerando 29 de la presente Resolución.

4. Disponer que, una vez recibidas las declaraciones, la Secretaría de la Corte Interamericana las transmita al Estado, a los representantes y a la Comisión para que presenten sus observaciones, conforme al Considerando 29, a más tardar con sus alegatos u observaciones finales escritos, respectivamente.

5. Convocar a la República del Ecuador, a los representantes de las presuntas víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una audiencia pública sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas que se celebrará durante el 55 Período Extraordinario de Sesiones, que se llevará a cabo en la Ciudad de México, D.F., México, el 23 de agosto de 2016 a partir de las 9 horas para recibir sus alegatos y observaciones finales orales, así como para recibir las declaraciones de las siguientes personas:

A. Presunta Víctima

Propuesta por los representantes

1. María Esther Justina Gómero Cuentas, esposa del señor Vásquez Durand, quien declarará sobre las actividades realizadas tras la presunta detención de su esposo, así como la política de información por parte de las autoridades estatales referente al paradero final del señor Vásquez Durand y los esfuerzos efectuados para acceder a la justicia.

B. Peritos

Propuesto por la Comisión

1. Alejandro Valencia Villa, declarará sobre la interrelación entre el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, con especial énfasis en las obligaciones estatales en cuanto a la protección de civiles, incluyendo extranjeros, en el contexto de un conflicto armado internacional, haciendo especial referencia a estándares, precedentes y jurisprudencia de otros sistemas de derechos humanos, regionales y universales distintos al sistema interamericano, así como, de ser el caso, al derecho comparado nacional. Asimismo, se referirá al deber de investigar y, de ser el caso, sancionar situaciones en las cuales dichas obligaciones sean incumplidas. Finalmente, en la medida de lo relevante, hará referencia a los hechos del presente caso.

Propuesto por el Estado

2. Pablo Alarcón Peña, quien rendirá su dictamen pericial sobre el alcance jurídico de la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008 y su aplicación en relación al principio de subsidiariedad en materia de reparación

integral en el contexto jurídico ecuatoriano.

6. Requerir al Estado del Ecuador que facilite la salida y entrada de su territorio de los declarantes, si residen o se encuentran en él, quienes han sido citados en la presente Resolución a rendir declaración en la referida audiencia pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del Reglamento de la Corte.
7. Solicitar al Estado de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 incisos 1 y 3 del Reglamento de la Corte, su cooperación para llevar a cabo la audiencia pública sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, por celebrarse en ese país, convocada mediante la presente Resolución, así como para facilitar la entrada y salida de su territorio de las personas que fueron citadas a rendir su declaración ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la referida audiencia y de quienes representarán a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al Ecuador y a los representantes de las presuntas víctimas durante la misma. Para tal efecto se dispone que la Secretaría notifique la presente Resolución a México.
8. Requerir a los representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana que notifiquen la presente Resolución a las personas por ellos propuestas que han sido convocados a rendir declaración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50.2 y 50.4 del Reglamento.
9. Informar a los representantes, al Estado y a la Comisión que deben cubrir los gastos que ocasione la aportación o rendición de la prueba propuesta por ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento, con excepción de los gastos cubiertos por el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.
10. Requerir a los representantes que comuniquen a la Corte el nombre del perito cuyo affidavit será cubierto por el Fondo de Asistencia y que remitan una cotización del costo de la formalización de las declaraciones juradas en el país de residencia de los declarantes y de sus respectivos envíos, a más tardar el 6 de julio de 2016, de conformidad con lo establecido en el Considerando 34 de la presente Resolución.
11. Requerir a los representantes, al Estado y a la Comisión que informen a las personas convocadas por la Corte para declarar que, según lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento, el Tribunal pondrá en conocimiento del Estado los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.
12. Informar a los representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana que, al término de las declaraciones rendidas en la audiencia pública, podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales y observaciones finales orales, respectivamente, sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.
13. Disponer que la Secretaría de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.3 del Reglamento, indique a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado el enlace donde se encontrará disponible la grabación de la audiencia pública sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, a la brevedad posible luego de la celebración de la referida audiencia.
14. Informar a los representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana que cuentan con un plazo hasta el 23 de septiembre de 2016 para presentar sus alegatos finales escritos y

observaciones finales escritas, respectivamente, en relación con las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso. Este plazo es improrrogable e independiente de la puesta a disposición de las partes de la grabación de la audiencia pública.

15. Disponer, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, que la Secretaría del Tribunal abra un expediente de gastos, donde se documentará cada una de las erogaciones que se realicen con el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

16. Disponer que la Secretaría de la Corte Interamericana notifique la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y a la República del Ecuador.

Roberto F. Caldas
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Roberto F. Caldas
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario